



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 239/2021 bis

En Madrid, a 20 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación de la XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 3 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 6 de abril de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación de la XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF), de fecha 3 de abril de 2021.

Según expone el recurrente, en el partido disputado en el Campeonato Nacional de Liga de Tercera División Grupo 7ª del 28 de marzo de 2021, entre el XXX y el XXX, es alineado y juega el jugador del XXX, XXX.

Interpuesto recurso por el XXX por alineación indebida, se dictó Resolución del Juez de Competición de 31 de marzo de 2021, por la que se declara alineación indebida del XXX y se procedía sancionar al club infractor (artículo 76.2.d) del Código Disciplinario).

Interpuesto recurso de apelación, el Comité de Apelación confirmó en su Resolución de 3 de abril de 2021 la Resolución de instancia.



Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita, mediante un segundo Otrosí, la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución recurrida, sin incorporar ninguna otra argumentación.

El 8 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo del Deporte dictó Resolución por la que se desestima la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO.- Este Tribunal remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que se cumplimentó el 15 de abril de 2021.

TERCERO.- Asimismo, se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 16 de abril se recibió escrito del recurrente ratificándose en todas sus pretensiones.

No obstante, con fecha 22 de abril de 2021, el club presentó escrito de ampliación en el que señala que este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido afirmando que la discrepancia entre los jugadores consignadas en el acta y las que realmente juegan sólo podrá ser constitutiva de una infracción de alineación indebida si es posible identificar un elemento de culpa o negligencia imputable al club, ya que de lo contrario se estaría estableciendo un sistema de responsabilidad objetiva ajeno a los principios constitucionales que rigen el derecho sancionador en España.



Y añade el club que en el presente caso ninguna culpa puede haber pues el error se produjo a un mal funcionamiento de la aplicación informática, que como bien es sabido por todos, lleva fallando toda la temporada. Aun entendiéndose la alineación indebida como una infracción objetiva, la buena fe e intencionalidad del Club constituye una causa de exclusión de la presunta ilicitud, y es que no se puede estimar que la mera contrariedad de la dicción del artículo 224 f) del Reglamento General, genere de forma inmediata, y sin valorar ninguna otra circunstancia concurrente en el caso, la comisión de una infracción por alineación indebida tipificada en el artículo 76 del Código Disciplinario y admitir, por tanto, un régimen de responsabilidad objetiva en la regulación disciplinaria de estos supuestos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El presente caso viene a plantear un supuesto de error informático en las alineaciones respecto del cual este Tribunal ya ha conocido recientemente otros casos muy similares.

A este respecto, este Tribunal no puede más que reiterar los argumentos ya expuestos en ellas (i.e. 268/2021) en cuanto que este Tribunal tiene claro que la situación objeto de debate no es sino producto de un error informático.



En efecto, el jugador del XXX resultó que no aparecía en la alineación del partido por un supuesto error informático de la aplicación de la RFFM, pues a diferencia de lo que ocurría anteriormente ahora ya se hace entrega física de las fichas de los jugadores, sino que todo ello se articula en virtud de dicha aplicación.

Por tanto, todo conduce a que la no inclusión del jugador en la correspondiente alineación inicial se debió a un error del servicio informático federativo y es un principio general básico el que los errores o la irregularidad en la actuación administrativa no puede traducirse en perjuicio para los particulares que han obrado de buena fe.

Por tanto, aun cuando el delegado pudiera haber confirmado como correctas las alineaciones, ello se hizo sobre la confianza legítima de que el sistema informático no conllevaba error alguno.

Y, por tanto, el error de la administración federativa impide que pueda apreciarse la infracción de alineación indebida que denuncia el recurrente.

Por otro lado, debe recordarse la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que reiteradamente ha venido señalando que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la



conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994). En su consecuencia, en el caso que nos ocupa no puede llegar a afirmarse la existencia de la infracción de alineación indebida, puesto que « (...) no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa» (STS de 18 de marzo de 2005).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte , **ACUERDA**

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación de la XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 3 de abril de 2021 y, en consecuencia, revocar la citada Resolución impugnada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

